

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), siempre magnánima y generosa, y llevada de los nobles sentimientos espresados en el Real decreto que en 21 de Julio último tuvo á bien dirigir á su Mayordomo mayor, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, se ha dignado resolver, segun comunica el referido Jefe de Palacio con fecha 1.º del actual, que se haga el descuento del 25 por 100 en la consignacion que la ley de presupuesto le señala y en las de sus escelsos Hijos, así como tambien en la de su augusto Esposo, segun los deseos que el mismo se ha servido manifestar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El duque de Valencia.

Sr. Ministro de...

Excmo. Sr.: SS. AA. RR. los serenísimos señores Infantes de España, Duques de Montpensier, correspondiendo á lo que de su notoria generosidad se debia esperar, y siguiendo el noble ejemplo de S. M. (que Dios guarde), han resuelto contribuir al descuento consignado en la ley de 30 de Junio último.

El Ministro de Hacienda lo dice con fecha 18 del actual en la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El apoderado general en Madrid de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes, Duques de Montpensier, me dice lo que sigue:

Tengo especial y oficial encargo de SS. AA. RR. de manifestar á V. E. que SS. AA. RR., siguiendo el ejemplo de SS. MM. los Reyes nuestros señores, han resuelto ceder y ceden por el presente año económico el 25 por 100 de su consignacion sobre el Tesoro del Estado, para el alivio de las necesidades públicas, como lo tenían pensado desde que el Gobierno de S. M. manifestó la necesidad de estos recursos extraordinarios.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en nombre de SS. AA. para los efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El duque de Valencia.

Sr. Ministro de...

(Gaceta núm. 233.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del país y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.º De vizilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy suministra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota espresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.º De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance espresivo de la situacion de estos débitos.

3.º De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá escusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.º De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un máximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades

contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Establecimientos penales.—Seccion 3.ª—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica á este de la Gobernacion en 20 del actual el decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península ó islas adyacentes y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua; pero dentro de la Península, y de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos

destinados para ello, los cuales deberán estar situados para el mayor, dentro de la Península ó islas Baleares ó Canarias ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que le imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ampliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpetua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán esclusivamente de la Administracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicacion de esta ley quedo sujeto á la vigilancia de la autoridad, tendrá obligación de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio para obtener la aprobacion de la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyere agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la autoridad, se cumplan no solo las disposiciones establecidas en el artículo cuarenta y dos del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden espedita en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 28 de Julio de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

CAPÍTULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

(Continuacion.)

Art. 179. La navegacion en los

rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policia del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcos de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaron algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular

podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TÍTULO SESTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de

los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la espropiacion acordada por el Gobierno, previo siempre espediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se espresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se espese otra cosa, el uso continuo se entenderá por todos los instantes; si fuere por dias, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuere durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuere por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuere por los dias festivos ó con esclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago, dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion parcial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad,

y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados. En todo caso se fijará en la concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión 4 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 días de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose prórroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesión la declarará caduca por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa escepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1. Abastecimiento de poblaciones.
2. Abastecimiento de ferro-carriles.
3. Riegos.
4. Canales de navegacion.
5. Molinos y otras fábricas, barcaas de paso y puentes flotantes.
6. Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro apro-

vechamiento que le preceda segun el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente etc.

Art. 210. En toda concesión de canales de navegacion ó riego ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falté para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, arreglada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el establecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 12.

No habiéndose remitido al Consejo de provincia los estados que con arreglo á la prevención 7.ª de la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 152, correspondiente al día 20 de Junio último, debieron formar los Ayuntamientos de esta provincia de los jóvenes del actual reemplazo, ausentes en Ultramar, á quienes alcanza la responsabilidad de soldados; y siendo como es este un servicio importantísimo que exige la mayor diligencia y celo por parte de los funcionarios llamados á desempeñarlo, he dispuesto, de conformidad con aquella corporacion, señalar para la remision de esos estados, que debe-

rán arreglarse al adjunto modelo, el preciso término de 8 dias á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de esa circular, conminando desde luego á los Alcaldes y Secretaríes municipales con una multa de 50 escus los que irremisiblemente se hará efectiva en el papel correspondiente.

Santander 21 de Agosto de 1866.
—El Gobernador, José Jover.

| REEMPLAZO DE..... | | REEMPLAZO DE..... | |
|--|--|--|--|
| (MODELO QUE SE CITA.) | | (MODELO QUE SE CITA.) | |
| Relacion detallada de los quintos de este Ayuntamiento residentes en la isla de... que deben entrar á servir en el ejército de dicha isla á cuenta del cupo de este Ayuntamiento en el citado reemplazo. | | Relacion detallada de los quintos de este Ayuntamiento residentes en la isla de... que deben entrar á servir en el ejército de dicha isla á cuenta del cupo de este Ayuntamiento en el citado reemplazo. | |
| Nombres y apellidos paternos y maternos de los quintos. | Nombres y residencia de los padres. | Pueblo ó distrito municipal en que fueron sorteados. | Pueblo donde residen y señas de la casa en que habitan ó del establecimiento en que se hallan. |
| Teodoro Quevedo Serna, E. I. : | Francisco y Juana, vecinos de Arredondo. | Arredondo. | Consolacion del Sur: calle de la Discordia, núm. 11. Establecimiento de quincalla de D. Pedro Santisteban. |
| Deogracias Garcia Velaz. : | Ruperto y Rosa, de ul. | Los Carabeos. | Habana: calle de la Montera, comercio de don Isidro Landeras y Compañía. |
| | | 1.ª | 1.ª |
| | | 2 | 2 |

SECCION DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial número 21, correspondiente al viernes 24 de Agosto, se halla el anuncio para la subasta de los acopios de materiales

para la conservacion de las carreteras de tercer orden del Estado en esta provincia, cuya subasta tendrá lugar el día 5 de Setiembre próximo y no el día 15, como equivocadamente dice por error material de imprenta. Por lo mismo se repite hoy el citado anuncio rectificado.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 30 de Junio último y con arreglo á la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado el día 5 de Setiembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de tercer orden del Estado en esta provincia en el servicio correspondiente al año económico de 1865 á 1866 por no haberse presentado licitador á la primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 21 de Agosto de 1866.
—El Gobernador, José Jover.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado de anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Santander con fecha... de... de 1866, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llana-

mente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

| Orden á que corresponde la carretera. | CARRETERAS. | Número de órden de los trozos. | DESIGNACION DE SUS LÍMITES. | Objeto á que se destinan los acopios. | | Presupuestos de acopios. | |
|---------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|------------|--------------------------|------------|
| | | | | Escudos. | Milésimas. | Escudos. | Milésimas. |
| 3.º | Palencia á Tinamayor..... | Único..... | Desde Ojedo á Unquera..... | Conservacion | 3.099 | 912 | 004 |
| 3.º | Cabezon de la Sal á Lantueno. | Único..... | Desde Cabezon de la Sal á Saja. | Id..... | 2.000 | 004 | 070 |
| 3.º | Torrelavega á la Cabada..... | Segundo..... | Desde Penagos á la Cabada..... | Id..... | 580 | | |

COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

D. Antonio Perez, vecino de esta ciudad, y padre del difunto Justo Perez del Valle, sargento 1.º que fué de infantería de Marina, se presentará en esta Comandancia Militar á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Santander 23 de Agosto de 1866.
—El Comandante Militar, Ramon Mones.

Ignorándose el domicilio de Joaquin Fernandez Ramirez, sargento 2.º que fué del regimiento infantería de Zaragoza, se le avisa por medio de este anuncio á fin de que se presente en esta Comandancia Militar para enterarle de un asunto que le interesa.

Santander 23 de Agosto de 1866.
—El Comandante Militar, Ramon Mones.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisariás de Guerra de Avila, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora para la una de la tarde del dia de ayer con el objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en dichos puntos por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisariás de Guerra á la una de la tarde del dia 31 del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Los precios límites que han de servir de base para dicha segunda subasta son los mismos que rigieron para la primera y se espresan á continuacion:

| PUNTOS. | Racion de pan. | Quintal métrico de cebada. | Quintal métrico de paja. |
|------------|----------------|----------------------------|--------------------------|
| Avila..... | 0.056 | 6.358 | 1.801 |
| Leon..... | 0.063 | 9.485 | 4.134 |
| Logroño.. | 0.057 | 5.811 | 0.758 |
| Oviedo.... | 0.091 | 12.196 | 6.518 |
| Palencia.. | 0.057 | 6.098 | 1.611 |
| Salamanca. | 0.052 | 6.945 | 1.378 |
| Soria..... | 0.059 | 5.758 | 1.842 |
| Santander. | 0.069 | 8.612 | 3.685 |
| Zamora... | 0.053 | 5.928 | 0.848 |

Valladolid 22 de Agosto de 1866.
—Ignacio Togores.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cangeo de sellos para la correspondencia pública.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones que se dirigen á esta Direccion general en solicitud de que se admitan al cange sellos de correo de 20 céntimos de escudo, la misma ha acordado ampliar el plazo hasta el dia 15 de Setiembre próximo, desde cuya fecha no se admitirán los que se presenten con dicho objeto.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, haciendo presente que el cange de espresados sellos tendrá lugar en todas las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, y en esta capital en los estancos 1.º y 2.º, situados respectivamente en la plaza de la Constitucion y de los Mercados.

Santander 24 de Agosto de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta ciento noventa y cuatro carros de leña que deberán producir ciento sesenta y ocho árboles inútiles, la corta de un lote de carrasco y árgoma y la poda de roble, señalados en el monte del Ayuntamiento de Miengo, cuyos productos han sido retasados en trescientos diez escudos.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial de citado Ayuntamiento el dia 7 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 3 de Agosto de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ongayo.

El domingo 15 de Setiembre de diez á once de la mañana se rematarán ante la municipalidad y su casa consistorial varias obras de reparacion en los pontones y caminos de dicho distrito, puntos designados de Inogedo, Ongayo, Tagle, Ubiarco y Suances, bajo las condiciones generales de obras públicas, las facultativas y económicas, y presupuesto de 359 escudos 850 milésimas, cuyos datos se manifestarán en el acto del remate y antes podrán verse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ongayo 21 de Agosto de 1866.—Cayetano Pedraja.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Este Ayuntamiento, en sesion celebrada el dia 21 de Agosto, ha acordado señalar el dia 26 de Agosto y 2 de Setiembre, desde la hora de las dos á las cuatro en ambos dias, para el arriendo de las especies de consumos á la libre venta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en los dos dias.

Valdeprado 21 de Agosto de 1866.—Bernardo Gutierrez.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Desde el dia 12 del corriente se halla prendada y puesta en custodia en esta capital y barrio de San Antonio, por haberla cogido causando daños en las mieses comunes, una novilla como de 3 á 4 años, color avellana clara, astas aguadas y corvas, la izquierda mas corta, al parecer descornada de pequeña.

Si en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial, no fuere reclamada por su legítimo dueño, se procederá al remate de dicha novilla para que no se consuma todo su valor.

Entrambasaguas 21 de Agosto de 1866.—Juan Antonio de la Sierra.

Providencias judiciales.

D. Buenaventura Laso Herrera, Juez de paz del distrito municipal de Villaescusa.

Hago saber: que en el espediente de juicio verbal formado á instancia de doña María Pardo, viuda y vecina de Parbayon, contra Dionisio Herreria, vecino de Obregon, he dictado la sentencia que á la letra dice así: Sentencia.—En el lugar de Obregon, á 14 de Julio de 1866, el señor Juez de paz de este distrito habiendo visto el precedente juicio verbal en el que doña María Pardo reclama de Dionisio Herreria trescientos veinte y ocho reales procedentes de efectos de consumo dados de su puesto público, y de rentas de yerbas del año último:

Resultando que el Herreria, citado en forma, no ha comparecido:

Considerando que no hay motivo racional para dudar de la legitimidad de la deuda, antes bien en otra comparecencia verbal habida con la demandante en este Juzgado la tiene confesada Herreria, por ante mí el Secretario falla:

Que condena á Dionisio Herreria pague dentro de quinto dia á la doña María Pardo la cantidad que se reclama de trescientos veinte y ocho reales y costas causadas, haciéndose saber esta sentencia dada en su rebeldía con arreglo á la ley. Así lo manda y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Buenaventura Laso.—Gregorio de Venero, Escribano Secretario.

Para que tenga efecto lo mandado por este Juzgado y cumpliendo lo prevenido en el art. 1,190 de la ley, se libra el presente para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Villaescusa á 20 de Julio de 1866.—Buenaventura Laso.—Por su mandado, Gregorio de Venero.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

Del 2 al 4 del próximo Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la hermosa y velera corbeta CASUALIDAD, al mando de su acreditado capitan D. José L. de Goya.

Admite pasajeros, á quienes se le dará un esmerado trato. La despacha D. Gabriel del Campo, Muelle, número 6. 6—2

AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran esplotar sus minas de calamina y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinacion. El pago es al contado, segun la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puiñ, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.º, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866.

10—9

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.